

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que en los presentes procesos en providencia anterior se dispuso librar mandamiento de pago donde se ordenó su notificación por estado y la parte ejecutada afirmó presentar excepciones -18 de marzo de 2023-.

RADICADO	FECHA NOTIFICACIÓN AUTO LIBRÓ MANDAMIENTO	FECHA FINALIZACIÓN TRASLADO (10 DÍAS)
17380310500220230014100	04/03/2024	18/03/2024
17380310500220230014300	04/03/2024	18/03/2024
17380310500220230014400	04/03/2024	18/03/2024
17380310500220230014900	04/03/2024	18/03/2024
17380310500220230015400	04/03/2024	18/03/2024

Colpensiones aportó sustitución de poder al abogado Brayan David Padilla Vergara. Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de marzo de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procesos: EJECUTIVOS DE SEGURIDAD SOCIAL DE ÚNICA
INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

RADICADO	EJECUTANTE	EJECUTADA
17380310500220230014100	JESÚS ANTONIO CHACÓN	COLPENSIONES
17380310500220230014300	JAIME GÓNGORA MOLINA	COLPENSIONES
17380310500220230014400	FRANCISCO JAVIER CAMPOS VANEGAS	COLPENSIONES
17380310500220230014900	HELMER MONTEALEGRE VERGARA	COLPENSIONES
17380310500220230015400	DIMAS LLANOS HERNÁNDEZ	COLPENSIONES

Autos Interlocutorios Nro. 1052 a 1056

Vista la constancia que antecede, se pone de presente que en las presentes ejecuciones se libró mandamiento de pago, así:

173803105002	2023-00141	00	Jesús Antonio Chacón	2.445.491	16/03/2022	171.184
173803105002	2023-00143	00	Jaime Góngora Molina	2.473.638	10/10/2022	173.155
173803105002	2023-00144	00	Francisco Javier Campos Vanegas	591.260	20/04/2022	41.388
173803105002	2023-00149	00	Helmer Montealegre Vergara	3.223.061	4/06/2021	225.614
173803105002	2023-00154	00	Dimas Llanos Hernández	4.751.938	15/12/2021	332.636

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, en los autos que se libró mandamiento de pago se ordenó la notificación por estado, la cual surtió efectos el 4 de marzo de 2024.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de

su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme**"
(Negrillas fuera del texto original).

Con base en dicha preceptiva legal, y teniendo que, por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, a este trámite le son aplicables los artículos 305, 306, 440 y numeral 2 artículo 442 del Código General del Proceso, que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 442 CGP que preceptúa:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las **excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida" (Negrillas fuera del texto original).

Conforme lo anterior, el vocero judicial de Colpensiones formuló las denominadas: "Inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales", "Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial", "Indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago" y "Declaratoria de otras excepciones", las cuales se rechazan de plano, puesto que, las mismas no están contempladas en la norma citada.

Es de resaltar que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativos.

En tal virtud, y toda vez que en los casos bajo estudio aparecen configurados los presupuestos procesales exigidos para proferir auto definitivo de la instancia, siendo que: **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo permanecen

incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones previas; y en cuanto a las de mérito, se presentó de las no permitidas para el caso bajo examen.

De otro lado, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la parte ejecutante en contra de **COLPENSIONES**, en los mismos términos en que se dispuso en el mandamiento de pago, en razón a lo expuesto en la parte motiva, en los siguientes procesos:

RADICADO	EJECUTANTE	EJECUTADA
17380310500220230014100	JESÚS ANTONIO CHACÓN	COLPENSIONES
17380310500220230014300	JAIME GÓNGORA MOLINA	COLPENSIONES
17380310500220230014400	FRANCISCO JAVIER CAMPOS VANEGAS	COLPENSIONES
17380310500220230014900	HELMER MONTEALEGRE VERGARA	COLPENSIONES
17380310500220230015400	DIMAS LLANOS HERNÁNDEZ	COLPENSIONES

SEGUNDO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en estado.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al abogado **BRAYAN PADILLA VERGARA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 1.102.857.115 y profesionalmente con la tarjeta Nro. 351.359 del C.S. de la J., para que actúe como vocero judicial de dicha entidad de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1842f1affe90d6d75be618284bc9d8cb0d046127315550313d9f3c1f8d83f1f2**

Documento generado en 22/03/2024 10:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>